



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *“por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969.”

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: *“Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. ANTECEDENTES:

- **Inicio de investigación**

Que mediante Auto No 040 del del 30 de abril de 2012, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, resolvió legalizar, mantener una medida preventiva y se inició una investigación de carácter administrativo ambiental contra NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS.

Que mediante Oficio PNN TAY – 198 de 04 de mayo de 2012, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, citó al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS., para que se notificara personalmente del Auto No 040 del del 30 de abril de 2012.

Que el día 18 de mayo de 2012, se notificó personalmente al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta del Auto No 040 del del 30 de abril de 2012.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante oficio PNN TAY – 403 del 28 de junio del 2012, citó al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, para recibir versión libre sobre los hechos materia de investigación.

Que el día 10 de julio de 2012, el jefe del Parque Nacional Naturales de Colombia, dejó constancia de no comparecencia del señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS para rendir versión.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante oficio PNN TAY – 700 del 09 de octubre del 2012, citó al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, para recibir versión libre sobre los hechos materia de investigación.

- **Formulación de cargos.**

Que mediante Auto No 071 del 12 de octubre de 2012, se formuló los siguientes cargos al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta:

CARGO 1. *Realizar actividades no permitidas, por la Construcción de una cocina en bareque, con techo de palma en dimensiones de 4 mts x 4mts aproximadamente. Una estructura en vara para posible baño 1.5 mts x 2.0 mts modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO 2. Talar dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ocasionando una pérdida en la cobertura vegetal, corte de árboles y remajeo de árboles, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 3. Causar daño a las instalaciones equipos y en general a los valores constitutivos del área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante oficio PNN TAY- 741 de 31 de octubre de 2012, se citó al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, para que se notificara personalmente del Auto No 071 del 12 de octubre de 2012.

Que mediante edicto fijado el día 05 de diciembre y desfijado el día 11 de diciembre de 2012, se notificó al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, del auto No 071 del 12 de octubre de 2012.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó la no presentación de descargos contra el auto No 071 del 12 de octubre de 2012.

Que mediante auto No 290 del 06 de mayo del 2013, la Dirección Territorial Caribe, avoco conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No 019 de 2012.

- **Auto por el cual se decretan pruebas.**

Que mediante Auto No 211 del 28 de febrero de 2014, se decretaron las siguientes pruebas:

ARTICULO SEGUNDO: *Decretar y ordenar de oficio la practica de las siguientes pruebas:*

1. *Citar a interrogatorio de Parte al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, por considerar esta prueba necesaria y conducente para constatar y comprobar a través de dicha diligencia, los hechos que dieron origen al inicio de la presente investigación, previa citación efectuada por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.*

PARÁGRAFO: (...)

ARTICULO TERCERO: *Téngase como pruebas en el presente proceso administrativo ambiental, seguido contra el señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS identificado con cedula de ciudadanía No 7.629.922 de Santa Marta (Magdalena), las siguientes diligencias:*

1 Acta de medida preventiva de fecha de 24 de marzo de 2012, impuesta contra el señor NEFER SANTIAGO, en el sector de Neguanje en el Parque Nacional Natural Tayrona.

2 Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Neguanje dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según lo ordenado mediante auto No. 040 del 30 de abril de 2012.

Que el día 16 de junio de 2015, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona notificó personalmente al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.629.922 de Santa Marta, del Auto No 211 del 28 de febrero de 2014.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 23 de junio de 2015, el señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.629.922 de Santa Marta, rindió versión libre ante la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona en los siguientes términos:

“Sírvasse hacer un relato breve, claro y conciso acerca de los hechos materia de investigación especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: La cocina fue construida hace siete años por la cual la construimos para preparar los alimentos, con los que yo me alimentaba con mi familia pero aclaro que la cocina no es de 4mts x 4mts ni tampoco contiene palma porque en las fotografías que aportó pueden observar que tienen zinc, la cocina es de 3mts x 2.5mts de largo, lo que tiene palma es el kiosco que utilizo para dormir porque dormimos en hamaca y camping debajo el rancho claro esta y el baño que tiene una medida de un 1.5 mts x 2 mts que lo construí fue para el beneficio de mi familia para que ellos puedan hacer sus necesidades sin ningún tipo de peligro porque en parques hay culebras, el cual ya no existe porque un árbol, la misma naturaleza me lo tumbo y el resto del árbol fue retirado por funcionarios de parques con motosierra. PREGUNTADO: Sírvase decirle a este despacho quien realizó la construcción objeto de esta investigación: "Construcción de cocina en bahareque, con techo en palma en dimensiones 4mts x 4mts aproximadamente. Una estructura en vara para posible baño 1.5mts x 2.0 mts". CONTESTÓ: Nefer Santiago PREGUNTADO: Sírvase decirle a este despacho si realizó actividad de tala para la construcción de la infraestructura mencionada. CONTESTÓ: Si se realizó ramajeo PREGUNTADO: Sírvase decirle a este despacho de donde son los materiales utilizados para la construcción de la infraestructura. CONTESTÓ: Parte de ese material lo traje de Santa Marta y de una cabaña que tumbaron en la playa de Cinto del sector de Neguaje solamente cogí el barro para construir el baño. PREGUNTADO: ¿Sírvase decirle a este despacho con qué fin se construyó esa infraestructura? CONTESTÓ: La cocina como te dije fue para preparar los alimentos, yo vivo allí prácticamente, el baño es una necesidad que de verdad la necesitábamos urgente. PREGUNTADO: Sírvase decirle a este despacho en que condición a la fecha se encuentra la infraestructura que fue objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de obra el 24 de Marzo de 2012 en el sector de Neguanje y que servicios está prestando? CONTESTÓ: Ahorita mismo la cocina se encuentra abandonada porque no puedo estar con mi familia allá. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho, si solicito permiso o quien le otorgo autorización para realizar la infraestructura dentro del área protegida? CONTESTÓ: No solicite y nadie me permitió. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTÓ: Pues que soy consciente que cometí uno o varios errores, los cuales si es posible habrá una posibilidad de reivindicarme con el mismo parque y la naturaleza, ya que dado a demostrar que pescaba antes con naza que es una actividad no permitida en el área y ahora me dedico hacer algo que si se puede realizar en el sector, como prestar servicio al turista. En este punto anexo fotografías de la cual hay una que un árbol amenaza caer una rama encima del kiosco donde duermo con mi familia y el cual es un problema y fue avisado a parques y quedaron de retirarlo y no han ido tampoco. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenida en ella”.

- **Informe de criterios.**

Que mediante memorando 20216530005433 de 29 de noviembre de 2021, la profesional especializada grado 18 de la DTCA, allegó informe técnico de criterios para tasación de multas No 20216550002053.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que “la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”¹

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la*

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de acta de medida preventiva del 24 de marzo de 2012, se impuso medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, razón por la cual, mediante Auto No 040 de 30 de abril de 2012, se inició una investigación administrativa sancionatoria contra NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.629.922 de Santa Marta, por realizar actividades no autorizadas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que de lo anterior, esta Dirección concluye que se realizaron las actividades y obras no autorizadas al interior del área protegida, en desacato a las medidas preventivas de suspensión de actividad que se le impusieron; dicha conducta se toma como agravante dentro de la responsabilidad en materia ambiental, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009: *“El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”.*

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas mediante las actas de medida preventiva referidas, por tanto, esta Dirección ordenará levantar las mismas, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009, el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

5. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las diligencias y pruebas decretadas de oficio fueron practicadas y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección procederá a determinar la responsabilidad del señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No 019 de 2012.

Que conforme a las pruebas que reposan en el expediente No 019 de 2012, esta Dirección llega a la certeza, de que el señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.629.922 de Santa Marta, realizó actividades no autorizadas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, que las mismas se realizaron de manera continua en el tiempo y desatendió la medida preventiva impuestas por la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, que ordenaba suspender obras o actividades; contraviniendo de esta manera con la normativa ambiental, quiere decir esto, que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + $[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para la imposición de la sanción accesoria de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20216550002053., así:

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS NO. 20216550002053.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

De acuerdo con el expediente la infracción se ubica en las coordenadas geográficas 11° 18' 53" N – 74° 04' 53" W (Figura 1). Es necesario precisar que las coordenadas geográficas aportadas en el concepto técnico con fecha del 23 de mayo de 2012 no corresponden a la ubicación de la presunta infracción por parte del señor Nefer Santiago, por lo tanto, en este informe se consignan las coordenadas geográficas correctas suministradas por la oficina SIGT-DTCA, lo cual debe ser tenido en cuenta a fin de que se haga la respectiva corrección para la sanción.



Figura 1. Ubicación de la presunta infracción, sector de Neguanje. Proyecto: Ana María Valderrama. Fuente: Arcgis 2021

Para entender los efectos de lo realizado por el presunto infractor, se analiza las características del Parque en el sitio.

El PNN Tayrona presenta dos tipos de costas, la mitad occidental de bahías de diferente forma y orientación y la otra mitad de costa más recta enfrentada al mar. Es decir, la ubicación de la presunta infracción es en la mitad occidental conformada por bahías.

También es característico del Parque la gran cantidad de quebradas que bajan por las cuencas, microcuencas y cañadas que drenan al mar, y que en su dinámica en la cuenca baja permiten conformar estuarios como lagunas costeras temporales atrapadas por las dunas de arena que sustentan las playas durante la temporada seca y conectándose con el mar en la temporada de lluvias. De esta manera el Parque presenta un rosario de pequeños estuarios (ver figura 2) que contribuyen como un todo a la conectividad en las ecoregiones Tayrona y Palomino, que benefician a especies de distribución regional, como el caimán (Balaguera–Reina *et al.*, 2019)², pero también a una amplia distribución de larvas de invertebrados y peces en la costa marina que requieren de estuarios para su desarrollo (figura 3) como por ejemplo lisas, camarones, etc. (Potter *et al.*, 2015; Earp *et al.*, 2018)³ o de subir por los ríos, como por ejemplo las larvas de

² Balaguera Reina, S. A., Prieto Rodríguez, J. A., Farfán Ardila, N., Vides Andrade, A. M., & Carvajal Bonilla, L. (2019). Conservando el caimán aguja. Ibagué, Colombia: Ediciones Unibagué. doi: <https://doi.org/10.35707/9789587543193>

³ Potter, Ian & Warwick, Richard & Hall, Norm & Tweedley, James. (2015). The physico-chemical characteristics, biota and fisheries of estuaries. 10.1002/9781118394380.ch5.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

peces Sicydium de la familia Gobidae (Engman et al., 2017; Bell, 2009; Bell et al., 1995; Silva.Melo AceroP 1989-1990



Figura 2. Ubicación de las desembocaduras de quebradas y ríos en las ecoregiones Tayrona y Palomino, ilustrando la conformación de un rosario de estuarios dados por las mezclas de agua en sus respectivas desembocaduras.

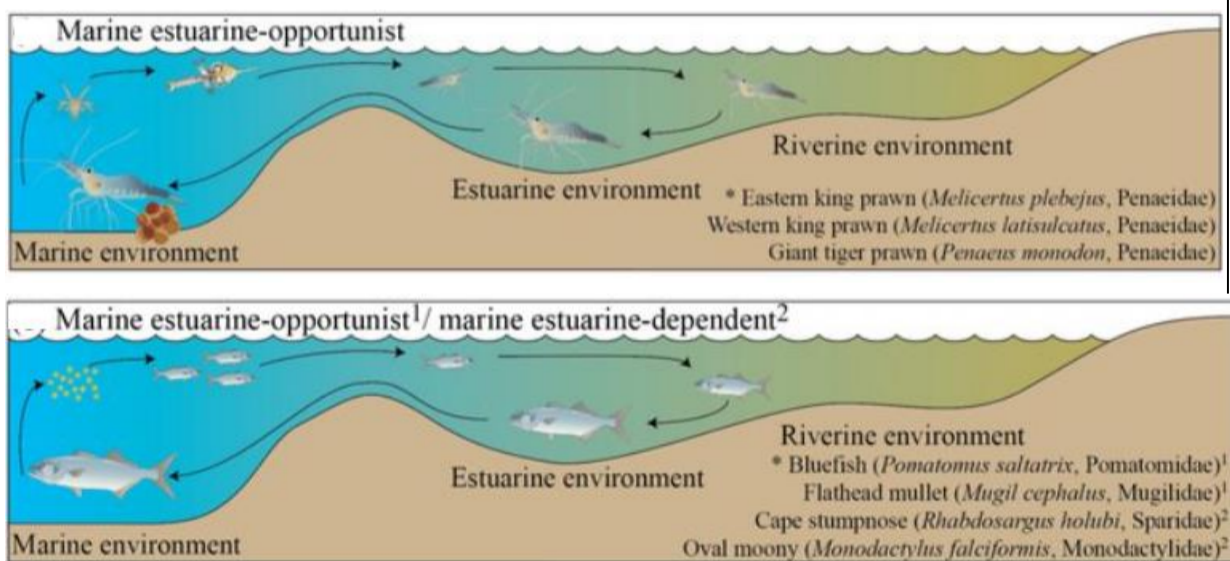


Figura 3. Ejemplos de categorías de ciclo reproductivo de invertebrados en estuarios: oportunistas y dependientes estuarino-marinos (Potter et al., 2015)²

Al interior del Parque, esta variabilidad también encuentra origen en el gradiente de pluviosidad de oriente (más lluvioso, 2000 mm anuales +/-) a occidente (más seco, 200 mm anuales +/-). Por tanto, en las bahías (por ejemplo, Concha, Chengue, Neguanje y Cinto) se desarrollan los manglares más grandes, al igual que se encuentran las praderas de pastos marinos y áreas coralinas más desarrolladas. Considerando el hecho de que cuando se encuentran en contacto estos tres ecosistemas, se evidencia mayor diversidad de

⁴ Earp H.S., Prinz N., Cziesielski M.J., Andskog M. (2018) For a World Without Boundaries: Connectivity Between Marine Tropical Ecosystems in Times of Change. In: Jungblut S., Liebich V., Bode M. (eds) YOUMARES 8 – Oceans Across Boundaries: Learning from each other. Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-319-93284-2_9

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

organismos marinos (Rojas Giraldo 2013)⁵, se adiciona que la variabilidad entre las bahías da origen (junto con la variación producida por la surgencia) a la megadiversidad marina de la ecorregión Tayrona (Díaz y Gómez 2000)⁶. Por tanto, cada bahía juega un papel crucial para mantener dicha diversidad.

En cada bahía se presentan condiciones únicas en las que las quebradas condicionan el desarrollo del manglar, así como el tamaño de los acuíferos subterráneos costeros. Las quebradas que nacen en el Parque son de tránsito corto (2-3 km), con una pendiente alta en la mitad proximal, pero desaparecen en el subsuelo, quedando atrapadas por la duna costera, y es ahí cuando el estuario de la laguna costera permite el desarrollo de los manglares.

Por tanto, el uso que se realice del agua proveniente de las quebradas va a incidir en la altura e intrusión de la cuña salina. Esta situación puede cambiar en el tiempo debido a los cambios climáticos, con más número de meses sin lluvia. La duna que separa los manglares del mar está constituida de arenas (figura 4A) (de hecho, las dunas sustentan las playas) y por tanto son porosas, por lo que la intrusión de la cuña salina por uso de los acuíferos afectaría la cobertura vegetal por aumento de la salinidad (figura 4B). No se conoce como esto se da en el PNN Tayrona, ni como está siendo afectado por la variabilidad climática y por la pérdida de cobertura de bosques en los cerros Noseve y El Cielo, en su cara sur por fuera del parque. Así que es el principio de precaución el que debiera imperar en las decisiones de uso en el área protegida.

De acuerdo con Vega de Seoane *et al.*, (2007)⁷ en las dunas, la ubicación de la vegetación en la duna dependerá del grado de incidencia de los vientos. Además de esto según estos autores la morfología de las dunas varia. La propuesta esquemática de estos autores (figura 4) explica cómo, la cresta de la duna de Neguanje está en un sector que protege la vegetación trasera de los fuertes vientos alisios (figura 4).

La vegetación en la duna evita que el viento derrame arena hacia el manglar que rodea el pantano-salina o que la arena sea lavada hacia el mar con las lluvias (Silva et al., 2020). Dicha vegetación correspondería a la que se conforma con el efecto de borde marino (salitre) y que tolera el frente abierto con microclima más caliente y seco (figura 6). Por tanto, alteraciones en la cobertura boscosa, incrementaría erosión de la duna y la sequía en su interior. En consecuencia, la erosión de la duna por el viento (como amenaza) pudiera poner en riesgo el pantano salino por desecación de la humedad (por su vulnerabilidad).

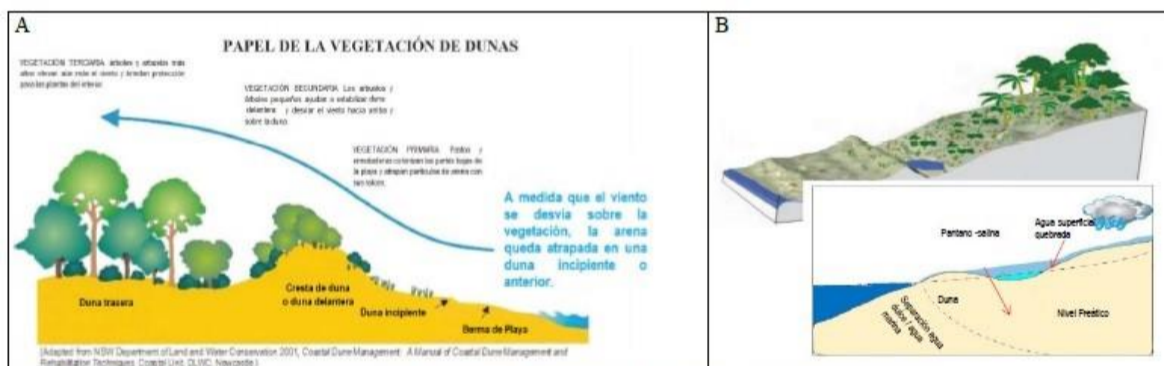


Figura 4A Esquema del perfil de una duna y su relación con la playa de cara al mar, y la vegetación en la parte trasera, relativamente protegida del viento (traducido del español y adaptado de Vega de Seoane et al., 2007).

Figura 4B Esquema adaptado de Semmal (2013) y Rahimi et al (2020) que ilustra la relación del nivel freático con la presencia de un humedal en la parte trasera de la duna (pantano salino para el caso de Neguanje). La separación del agua dulce del

Nótese en la imagen a continuación (figura 5), en la bahía de Neguanje, la línea roja ilustra el límite de la duna. En ella hay dominio de vegetación densa leñosa. Sin embargo, hay una franja delgada (de una vegetación más incipiente) que presenta vegetación baja (se ve como una mancha verde más clara – flecha roja) a diferencia de la pérdida de dicha vegetación en el sector en donde se da la actividad turística (flecha amarilla). Igualmente, en la franja con vegetación leñosa se observa la zona de construcciones (incluida la presunta infracción) en donde se ve la pérdida de cobertura arbórea, ya que hay espacios entre los árboles (círculo amarillo). Ambas franjas, la leñosa y la de vegetación baja, coinciden en verse alteradas en cobertura

⁵ Rojas Giraldo. 2013. Evaluación del Potencial de Manglares y Pastos Marinos como Hábitats Esenciales para Peces Juveniles Arrecifales, en un Área Marina Protegida del Caribe Colombiano. Proceedings of the 65th Gulf and Caribbean Fisheries Institute

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS. Programa Nacional de Investigación en Biodiversidad Marina y Costera PNIBM. Editado por Juan Manuel Díaz Merlano y Diana Isabel Gómez López. Santa Marta: INVEMAR, FONADE, MMA, 2000.80 pág

⁷ Vega de Seoane, Carlos Ley, . Gallego Fernández Juan B& Vidal. (2007). Manual de Restauración de dunas costeras. <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0652461.pdf> (S/f). Upv.es. Recuperado el 6 de octubre de 2021.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el mismo sector donde está el círculo amarillo en la figura 5.

En la bahía de Neguanje la duna retiene la humedad proveniente de la quebrada Rodríguez, conformando un amplio pantano visible en temporada de lluvia, pero tornándose un salitral en temporada seca. Esa humedad quedaría protegida de una mayor desecación por la presencia de la duna delantera (figura 6)

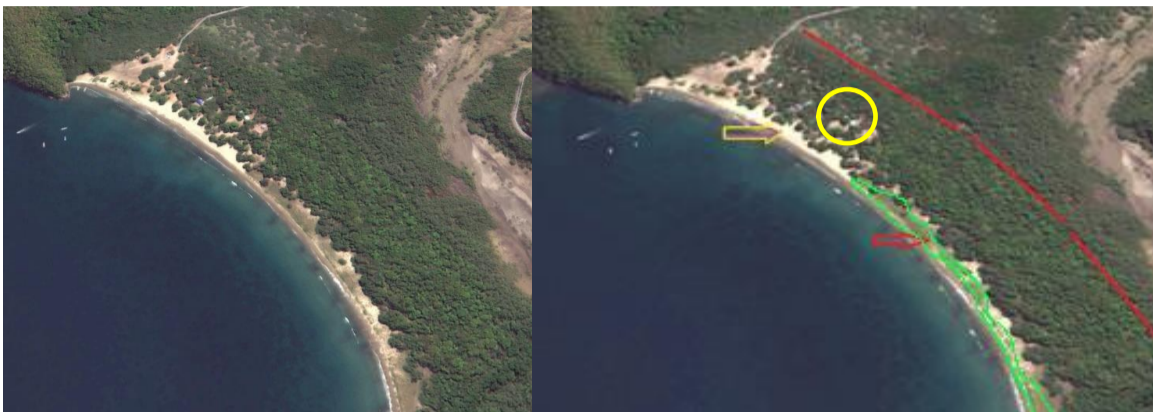


Figura 5. Bahía de Neguanje como se aprecia en imagen satelital (derecha) y resaltando el límite de la berma y la vegetación de la duna delantera (fuente Google Earth). La línea roja paralela a la playa ilustra el límite de la duna. El Círculo ilustra el lugar de la presunta infracción



Figura 6. Esquema que ilustra en la bahía de Neguanje las coberturas presentes en la duna delantera y en su parte trasera. Obsérvese el pantano salino a lado y lado de la quebrada Rodríguez en la parte superior de la imagen de Google Earth-

La vegetación que crece sobre la duna corresponde a la transición que permite conexión de zonas de vegetación de bosque seco, manglares en el borde costero con la vegetación en la parte alta de los cerros (bosque de galería y bosque nublado). Las construcciones de por sí se constituyen en sitios desprovistos de vegetación (por ejemplo, círculo amarillo en figura 5), por lo que la pérdida de cobertura debilitará en el tiempo la estabilidad de la duna, que se lavará con las lluvias hacia el mar, llevando sedimentos a los ecosistemas contiguos como pastos y corales (Cortes, Jorge et al 2010)⁸. Además, el uso continuado del sitio impedirá la regeneración natural del suelo y de la vegetación, afectada por tala y ramajeo, quemas locales, siembra de especies introducidas, reduciendo la disponibilidad de hábitat para las especies de fauna y flora silvestre del sector.

ZONIFICACIÓN DE MANEJO:

Por último, la ubicación de los hechos del expediente 019 de 2011 corresponde a Zona de Recreación General Exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

⁸ [CORTES, Jorge](#) et al. Monitoring coral reefs, seagrasses and mangroves in Costa Rica (CARICOMP). *Rev. biol. Trop* [online]. 2010, vol.58, suppl.3, pp.1-22. ISSN 0034-7744.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Zona 10. Zona de Recreación General Exterior, Playa Principal de la Bahía de Neguanje (figura 7): Con un área total de veintidós puntos cinco hectáreas (22.5 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Playa Principal al terreno consolidado de doscientos metros (200 m), limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 9) y por el oriente y sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 12).

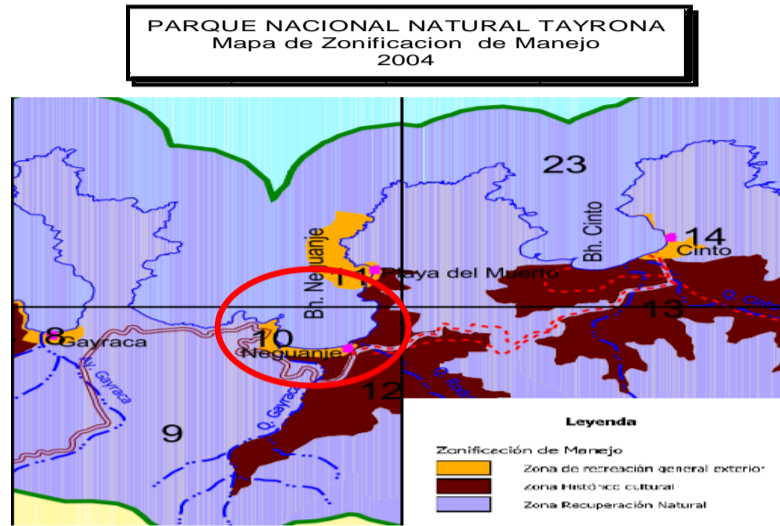


Figura 7. Ubicación de la presunta infracción en zona de Recreación General Exterior, según mapa de zonificación de manejo 2004 modificado.

A continuación, en la tabla 1, los usos y actividades permitidos de acuerdo con la zonificación en la Bahía de Neguanje:

Tabla 1, Usos y Actividades permitidas y restringidos en La Zona Recreación General Exterior de PNN TAYRONA

RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR	USOS PRINCIPALES	Recreación	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental. • Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad. • Buceo de observación con equipo autónomo. • Buceo a pulmón. • Pesca deportiva. • Senderismo.
	USOS COMPLEMENTARIOS	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> • Senderismo guiado. • Filmaciones, videos, fotografías. • Visitas al museo. • Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios. • Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.
		Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> • Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres. • Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas. • Instalación de vallas de señalización (Informativa, preventiva y restrictiva).
		Conservación y Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de proyectos de investigación. • Construcción de infraestructura para investigadores. • Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas. • Restauración ecosistémica
	USO RESTRINGIDO	Habitacional	<ul style="list-style-type: none"> • Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	De servicios	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.
	Comercial de menor escala	<ul style="list-style-type: none"> • Venta minorista de alimentos y bebidas. • Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, no obstante, se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. El presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por *“Realizar actividades no permitidas, por la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño. En dimensiones de 4 mts x 4 mts aproximadamente Una estructura en vara para posible baño de 1,5 mts x 20 mts modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal i) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.”*

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en *el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993* y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de una cocina y una estructura para posible baño, lo que implica que el bosque no puede recuperar la pérdida de cobertura que se tiene, contribuyendo a la posible pérdida de estabilidad de la duna en el tiempo y la consecuencia de mayor desecación en el pantano salino.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

A través de acta de medida preventiva con fecha del 24 de marzo de 2012 en el sector de Neguanje, en contra de Nefer Santiago, se describen los siguientes hechos: *“Construcción de una cocina en bahareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño” ...*

No obstante, a través del Concepto técnico de fecha 23 de mayo de 2012 se tienen las consideraciones técnicas, en donde se dice: *“en el lugar de donde se encuentran las construcciones corresponde a un lote al cual se le realizó tala y quema, además se observan cultivos frutales de mango y limón, al igual que la siembra temporal de yuca y papaya. En el mismo sitio se identificaron algunos quemadores satélites de residuos sólidos. Además, se relaciona la construcción de un posible baño y una cocina (figura 8)”*

Finalmente, mediante memorando 20206550000493 se solicitó al Área Protegida realizar informe de seguimiento a las construcciones sujetas al presente expediente investigación y en el mes de septiembre de 2021 el Parque envía a la Dirección Territorial su respuesta en donde se precisa que las infraestructuras que identifican dentro del mismo no se encontraron durante la visita de inspección ocular.

Los materiales con los que se construyeron las dos estructuras son de relativamente fácil cambio, y podrían haber sido cambiados en el tiempo desde 2012 a 2021. Esto podría explicar su ausencia en el informe del parque, con la presencia de nuevas estructuras. Por tanto, se permite sugerir a la DTCA realizar la investigación correspondiente a fin de verificar si se requiere un nuevo proceso sancionatorio.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

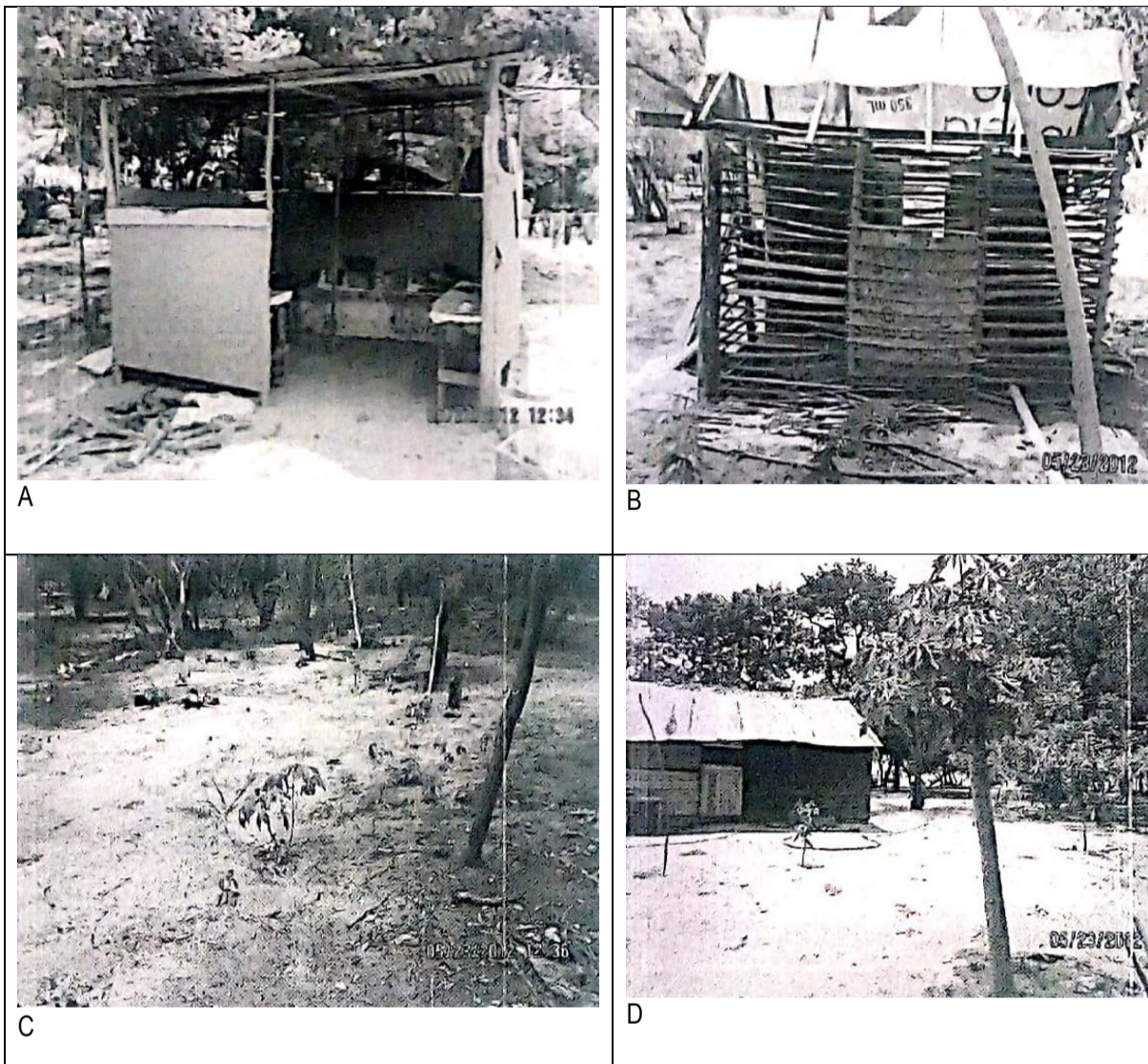


Figura 8. Aspecto general de las infraestructuras objeto del expediente 019 de 2012: cocina a la izquierda y baño a la derecha (A y B). Presencia de plantas de yuca, mango y papaya, especies introducidas (C y D).

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

De lo planteado en **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, surgen tres cargos que** se identifican en la Tabla 2 como las infracciones cometidas de acuerdo con el expediente 019 de 2012 PNNT.

Tabla 2. Identificación de conductas – Acciones Impactantes.

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN Y EL AMBIENTE NATURAL
<i>Realizar actividades no permitidas, por la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño. En dimensiones de 4 mts x 4 mts aproximadamente Una estructura en vara para posible baño de 1,5 mts x 20 mts modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal i) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</i>
<i>Talar dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ocasionando una pérdida en la cobertura vegetal, corte de arboles y remajeo de árboles, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</i>
<i>Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área contraviniendo el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974</i>

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta que dentro del material probatorio del expediente 019 de 2012 no hay evidencia suficiente para probar la tala y el daño derivado por las construcciones, para el presente informe técnico de criterios los cargos citados a continuación no van a ser tenidos en cuenta en el desarrollo de este:

- **Talar dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ocasionando una pérdida en la cobertura vegetal, corte de árboles y remajeo de árboles, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.**
- **“Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área contraviniendo el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.**

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico y biótico.

Tabla 3. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración fisicoquímica del suelo (por aumento de la radiación solar por pérdida de continuidad de la cobertura para la construcción de la cocina y el posible baño).
	Alteración en la estabilidad de la duna por cambios en el uso del suelo (por la construcción de la cocina y el posible baño) sumado a la entrada de la radiación solar hasta el suelo contribuyendo a desecación (alteración en microclima en la cobertura leñosa de la duna de manera directa) Efecto de aumentar desecación en el pantano salino a largo plazo (de manera consecutiva en el tiempo ya que al desestabilizar la duna se favorece el paso del viento sobre el pantano salino).
BIÓTICO	Alteración de la renovabilidad de la vegetación o sucesión de la duna (en relación con el aumento de la pérdida de continuidad de la cobertura [o generación de claros] por la intervención de construcción, siembra de yuca, papaya mango que evita que el proceso sucesional avance).

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, no obstante, se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. El presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por *“Realizar actividades no permitidas, por la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño. En dimensiones de 4 mts x 4 mts aproximadamente Una estructura en vara para posible baño de 1,5 mts x 20 mts modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal i) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.”*

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en *el principio de precaución*

consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de una cocina y una estructura para posible baño, lo que implica que el bosque no puede recuperar la pérdida de cobertura que se tiene, contribuyendo a la posible pérdida de estabilidad de la duna en el tiempo y la consecuencia de mayor desecación en el pantano salino.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La **Tabla 4** muestra los bienes de protección presuntamente afectados de acuerdo con el expediente 019 de 2011.

Tabla 4. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados, expediente 019 de 2011.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	X	<p>La vegetación arbórea en la duna presenta una estructura diferenciada por ser el suelo de arena y estar expuesto a los vientos, salitre (Vega de Seoane <i>et al.</i>, (2007)⁶. Esta vegetación cumple la función de estabilizar la duna, la cual, por su morfología, retiene humedad proveniente de la quebrada Rodríguez y contribuye a la conformación del pantano salino. Este pantano igualmente queda protegido de los vientos por la duna, así que los claros que se generan por las construcciones contribuyen a generar inestabilidad en la duna, afectando su funcionalidad en el tiempo y afectando en consecuencia al pantano poniéndolo en riesgo (por su propia vulnerabilidad a la desecación y por la amenaza de vientos más fuertes sin la protección de la duna).</p> <p>La siembra de yuca mango, papaya, también contribuye al riesgo mencionado, ya que evita la recuperación de la vegetación natural. Es decir, que en la <u>duna</u> se mantiene la pérdida de cobertura en el tiempo, ya que se impide su renovabilidad por el claro a su alrededor.</p>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Suelo	X	<p>Se da el aumento de la temperatura sobre la superficie terrestre (suelo) debido a la pérdida de continuidad de la cobertura por las construcciones en el sector (figura 8 AyB), lo cual aumenta con la intervención (uso con cultivo de yuca, papaya, mango – ver figura 8 CyD).</p> <p>Por otro lado debido a la falta de la vegetación natural en la duna para la construcción de una cocina y una estructura para posible baño se aumenta la erosión (amenaza) de la duna y sequía en su interior.</p>

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**
No se logró identificar especies de fauna, expediente 019/2012.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:**
No se logró identificar especies de flora, expediente 019/2012.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**
No aplica dentro del expediente 019/2012.

✓ **Costos evitados (Y₂)**
No aplica dentro del expediente 019/2012.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**
No aplica dentro del expediente 019/2012.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,000 (tabla 5)** ya que el acta de medida preventiva del 24 de marzo de 2012 relata dos construcciones (cocina y otra para posible baño) y el concepto técnico del 23 de mayo de 2012 ilustra una cocina y otra construcción sin terminar). Es decir, la conducta no continuó y por tanto se considera instantánea. En consecuencia, la calificación para este atributo es la mínima, es decir 1.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa⁹.

días	α	días	α	días	α	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.000	21	1.164	41	1.329	61	1.494	81	1.659	101	1.824	121	1.989	141	2.153	161	2.318	181	2.483
2	1.008	22	1.173	42	1.337	62	1.502	82	1.667	102	1.832	122	1.997	142	2.162	162	2.326	182	2.491
3	1.016	23	1.181	43	1.346	63	1.511	83	1.675	103	1.840	123	2.005	143	2.170	163	2.335	183	2.500
4	1.024	24	1.189	44	1.354	64	1.519	84	1.684	104	1.848	124	2.013	144	2.178	164	2.343	184	2.508
5	1.033	25	1.197	45	1.362	65	1.527	85	1.692	105	1.857	125	2.022	145	2.186	165	2.351	185	2.516
6	1.041	26	1.206	46	1.370	66	1.535	86	1.700	106	1.865	126	2.030	146	2.195	166	2.359	186	2.524
7	1.049	27	1.214	47	1.379	67	1.544	87	1.708	107	1.873	127	2.038	147	2.203	167	2.368	187	2.533
8	1.057	28	1.222	48	1.387	68	1.552	88	1.717	108	1.881	128	2.046	148	2.211	168	2.376	188	2.541
9	1.065	29	1.230	49	1.395	69	1.560	89	1.725	109	1.890	129	2.054	149	2.219	169	2.384	189	2.549
10	1.074	30	1.239	50	1.403	70	1.568	90	1.733	110	1.898	130	2.063	150	2.228	170	2.392	190	2.557
11	1.082	31	1.247	51	1.412	71	1.576	91	1.741	111	1.906	131	2.071	151	2.236	171	2.401	191	2.565
12	1.090	32	1.255	52	1.420	72	1.585	92	1.750	112	1.914	132	2.079	152	2.244	172	2.409	192	2.574
13	1.098	33	1.263	53	1.428	73	1.593	93	1.758	113	1.923	133	2.087	153	2.252	173	2.417	193	2.582
14	1.107	34	1.272	54	1.436	74	1.601	94	1.766	114	1.931	134	2.096	154	2.261	174	2.425	194	2.590
15	1.115	35	1.280	55	1.445	75	1.609	95	1.774	115	1.939	135	2.104	155	2.269	175	2.434	195	2.598

⁹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

16	1.123 6	36	1.288 5	56	1.453 3	76	1.618 1	96	1.783 0	116	1.947 8	136	2.112 6	156	2.277 5	176	2.442 3	196	2.607 1
17	1.131 9	37	1.296 7	57	1.461 5	77	1.626 4	97	1.791 2	117	1.956 0	137	2.120 9	157	2.285 7	177	2.450 5	197	2.615 4
18	1.140 1	38	1.304 9	58	1.469 8	78	1.634 6	98	1.799 5	118	1.964 3	138	2.129 1	158	2.294 0	178	2.458 8	198	2.623 6
19	1.148 4	39	1.313 2	59	1.478 0	79	1.642 9	99	1.807 7	119	1.972 5	139	2.137 4	159	2.302 2	179	2.467 0	199	2.631 9
20	1.156 6	40	1.321 4	60	1.486 3	80	1.651 1	100	1.815 9	120	1.980 8	140	2.145 6	160	2.310 4	180	2.475 3	200	2.640 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (j).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 6).

Tabla 6. Matriz de afectaciones ambientales para las construcciones de las infraestructuras, expediente 019 de 2012.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-Conservación	
	Flora	Suelo
<i>Realizar actividades no permitidas, por la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño. En dimensiones de 4 mts x 4 mts aproximadamente. Una estructura en vara para posible baño de 1,5 mts x 20 mts modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal i) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</i>	Alteración de cobertura leñosa de la duna, debido a la construcción de las infraestructuras, y la siembra de yuca, papaya mango afectando en consecuencia al pantano poniéndolo en riesgo (por su propia vulnerabilidad a la desecación y por la amenaza de vientos más fuertes sin la protección de la duna).	<i>Desecación del suelo de la duna por el sol. El aumento de la temperatura sobre la superficie terrestre (suelo) debido a la pérdida de continuidad de la cobertura por tala de especies de flora.</i>

- ✓ **Priorización de acciones impactantes**

Para el caso del expediente 019 de 2012, no es necesario priorizar porque sólo se tiene una acción impactante.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación	4

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 019/2012.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 9. Es importante anotar que las construcciones para cocina y posible baño se constituyen en una amenaza que debiera eliminarse para revertir cualquier proceso de inestabilidad de la duna, que a mediano o largo plazo se deteriorara de modo que el viento reseque el pantano-salina (por su vulnerabilidad a la desecación).

Tabla 9. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 019/2012 PNNT.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Realizar actividades no permitidas, por la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño. En dimensiones de 4 mts x 4 mts aproximadamente Una estructura en vara para posible baño de 1,5 mts x 20 mts modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal i) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</i></p>	<i>Intensidad (I)</i>	1	Se asigna calificación mínima para el atributo, puesto que dentro del material probatorio no hay evidencia suficiente para determinar el grado de incidencia de las conductas adelantadas sobre los bienes de protección y conservación y probar el daño que se ocasionó. Por tanto, la calificación se asigna en función del riesgo potencial por las construcciones para una cocina y un posible baño.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	Como este es un informe técnico en función del riesgo potencial por las construcciones para una cocina y un posible baño, así como la siembra de yuca, papaya mango, el área de afectación de estas es la ocupada y no es superior a 1 ha, por lo que se asigna la calificación mínima.
	<i>Persistencia (PE)</i>	3	Se asigna calificación media (3) para el atributo, puesto que los materiales con los que están construidos sugieren un deterioro en el medio ambiente de alrededor de 5 años (más de 6 meses). La siembra de yuca, y papaya se considera percedero mango (esta última especie introducida puede sobrevivir por mucho tiempo y generar muchos frutos y dar lugar a más mangos)..
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	3	Se asigna calificación media (3) para el atributo, puesto que, los materiales con los que están construidos las construcciones para el posible baño y la cocina, sugieren un deterioro en el medio ambiente de alrededor de 5 años y que las alteraciones que se hayan dado podrían posteriormente ser asimiladas por el entorno (no serían permanentes). La siembra de yuca, y papaya se considera percedero. mango (esta última especie introducida puede sobrevivir por mucho tiempo y generar muchos frutos y dar lugar a más mangos).
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	Se asigna calificación media para el atributo, puesto que el tipo de construcción y sus materiales constitutivos son de baja persistencia y el sistema podría acelerar su recuperación si todo es intervenido por la acción humana y la cobertura vegetal podría iniciar su recuperación. La siembra de yuca, papaya y mango se pueden eliminar fácilmente
<p>Justificación de la Importancia de la Afectación final (i) = 14</p>			<p>La calificación dada para la acción generadora de impactos potenciales para los bienes de protección-conservación (duna y su vegetación) del área protegida se considera LEVE, porque dentro del material probatorio no hay evidencias suficientes para determinar que se realizó tala y probar los daños ambientales generados por esta y las construcciones para la cocina y el posible baño.</p>

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, no obstante, se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. El presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por “Realizar actividades no permitidas, por la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño. En dimensiones de 4 mts x 4 mts aproximadamente Una estructura en vara para posible baño de 1,5 mts x 20 mts modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal i) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.”

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en *el principio de precaución*

consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por las construcciones de una cocina y una estructura para posible baño, lo que implica que el bosque de la duna no puede recuperar la pérdida de su cobertura, contribuyendo a la posible pérdida de su estabilidad en el tiempo y la consecuencia de mayor desecación en el pantano salino a mediano plazo.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica.
- **Agentes físicos:** Materiales usados en las construcciones para la cocina y posible baño en bahareque, palma, poli sombra y vara de puy.
- **Agentes biológicos:** Siembra de yuca, papaya y mango
- **Agentes energéticos:** No aplica.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El Escenario de riesgo surge por la conjunción de la amenaza (intervenciones que reducen la estabilidad de la duna sujeta a vientos Alisios del noreste) y la vulnerabilidad (propia del pantano-salina que se genera por efecto de la duna, el cual está protegido de los vientos por la duna cuyo deterioro favorecería el paso de los vientos y la consecuente desecación). Por tanto, se relacionan dos situaciones a considerar:

1. La construcción de infraestructuras y la siembra de yuca, papaya y mango causa la pérdida de la continuidad de la cobertura en el sitio de la duna donde están ubicados en el sector de Neguanje.
2. La vegetación natural de la duna cumple la función de estabilizar, y su morfología, retiene humedad proveniente de la quebrada Rodríguez contribuyendo a la conformación del pantano salino. Este pantano igualmente queda protegido de los vientos por la duna, así que los claros que se generan por las construcciones contribuyen a generar inestabilidad en la duna, afectando su funcionalidad en el tiempo y afectando en consecuencia al pantano poniéndolo en riesgo (por su propia vulnerabilidad a la desecación y por la amenaza de vientos más fuertes sin la protección de la duna).

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>	<i>50</i>
<i>Severo</i>	<i>41-60</i>	<i>65</i>
<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>	<i>80</i>

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **35** ya que la Importancia de la Afectación fue 14 (**LEVE**)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera moderada (0,6) tabla 11, puesto que las construcciones se han venido cambiando y ampliando en número (de acuerdo a informe de seguimiento de septiembre de 2021), además de esto en las imágenes satelitales se observa el claro, es decir la pérdida de la continuidad de la cobertura que se ha venido dando en uno de los extremos de la duna (oriental), lo cual ha sumado a la pérdida de la continuidad en el sector lo que a largo plazo puede afectar a la duna y las funciones de la misma afectando a otros ecosistemas

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
Moderada	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} R &= O \times m \\ R &= 0,6 \times 35 \\ R &= 21 \end{aligned}$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **LEVE**, según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 \times \$908.526) \times r \\ R &= (\$10.021.041) \times 21 \end{aligned}$$

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

R=\$210.441.877

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la referencia 3.

Tabla 13. Ponderadores de causales de agravación, expediente 019/2012.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 019/2012.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen dos (2) circunstancias agravantes, por lo tanto, el valor máximo a tomar es de **0,4** (Tabla 14).

Tabla 14. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 019/2012.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el presunto infractor NEFER SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922, se encuentra registrado en la base de datos como se muestra a continuación figura 9, teniendo en cuenta que su grupo en el Sisben es A3 el señor Nefer Santiago tiene una capacidad socioeconómica de 0,01.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sisben

Registro válido **A3**

GRUPO SISBÉN
Pobreza extrema

Fecha de Consulta 29/09/2021

Ficha 47001089585400010432

DATOS PERSONALES

Nombres **NEFER RAMON**

Apellidos **SANTIAGO MATTOS**

Tipo de documento **Cédula de ciudadanía**

Número de documento **7629922**

Municipio **Santa Marta**

Departamento **Magdalena**

Figura 9, fuente: www.sisben.gov.co

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican, puesto que en el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, no obstante, se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. El presente informe técnico de criterios fue abordado en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por “Realizar actividades no permitidas, por la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño”. Además, debido a que sólo se tuvieron en cuenta para el proceso sancionatorio dos construcciones las cuales son pequeñas para el área intervenida (“en dimensiones de 4 mts x 4 mts aproximadamente Una estructura en vara para posible baño de 1,5 mts x 20 mts”). No obstante, dichas construcciones infringen “presuntamente el literal i) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004 numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.”

Dado que en el informe de seguimiento (19 septiembre de 2021) se observaron más construcciones no relacionadas en el presente expediente por lo que se sugiere que el personal del Área Protegida realice una nueva visita en donde se tengan en cuenta todas construcciones y los usos ilegales que se estén dando (excavaciones, alteración del talud, nivelación y compactación del terreno, captación ilegal de agua de la microcuenca, presencia de cultivos incluidos arbóreos, turismo, pisoteo por uso, sistema de vertimiento y depósito de aguas servidas (poza séptica), residuos sólidos, tala de árboles, etc). De dicha manera se podrán verificar estas posibles conductas y los efectos respectivos, considerando las necesidades de una restauración activa.

En esta instancia, esta Dirección tomará en consideración para la imposición de la sanción, lo que ya se expuso en el Informe Técnico de Criterios, en lo que refiere al memorando 20206550000493, mediante el cual se solicitó al Área Protegida, realizar informe de seguimiento a las construcciones sujetas al presente proceso sancionatorio No 019 de 2012, dando por respuesta en el mes de septiembre de 2021, que las infraestructuras objeto del sancionatorio, no se encontraron durante la visita de inspección ocular.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio Ilícito $B = 0$

Factor de temporalidad $\alpha = 1,0000$

Evaluación del Riesgo $R = 210.441.877$

Agravantes y/o Atenuantes $A = 0,4$

Costo asociado $Ca = 0$

Capacidad económica $Cs = 0,01$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,0000 * 210.441.877) * (1 + 0,4) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(210.441.877) * (1,4) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [294.618.627,8] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$2.946.186,278$$

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, como **sanción principal, la MULTA**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto No 071 del 12 de octubre de 2012, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, pagar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.946.186)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que el señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el señor NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR al señor **NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del Auto No 071 del 12 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, la sanción principal **de Multa** por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.946.186)**, por realizar actividades no permitidas como la construcción de una cocina en bareque con techo de palma y una estructura en vara para posible baño, en las coordenadas 11° 18' 53" N – 74° 04' 53" W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR NEFER SANTIAGO MATTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá allegar con destino al expediente sancionatorio No 019 de 2012, una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4 - 06 de la ciudad de Santa Marta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que el señor **NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor **NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, mediante auto No 040 del 30 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir al señor **NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución al señor **NEFER RAMON SANTIAGO MATTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.629.922 de Santa Marta de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

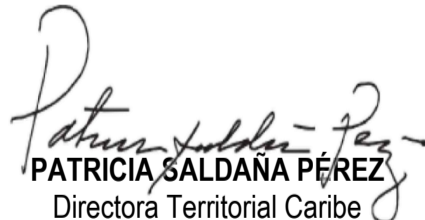
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.


ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 22 días de diciembre de 2021


PATRICIA SALDAÑA PÉREZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Helena Meza D.